

**LA GERENCIA SECCIONAL DE SUCRE  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, **PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO** AL SEÑOR **SILVIO ENRIQUE BORJA CARDENAS** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **No.6.807964**.

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	Auto de Formulación de Cargos No.43 de 30/06/2022
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	30 de Junio de 2022
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	N° SUC. 2.39.0-82.002.2022-001
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL SUCRE
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	<b><u>SILVIO ENRIQUE BORJA CARDENAS</u></b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	
Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.	

El día 17 de Octubre de 2024, se fija aviso en la página electrónica de la entidad [www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co).

Fecha de retiro del aviso: 24 de Octubre de 2024.

Dado en Sincelejo a los 17 días del mes de octubre de 2024.



**MARCOS CARVAJAL ROYETT**  
Gerente Seccional Sucre (e)

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO GERENCIA  
SECCIONAL SUCRE

AUTO N° 43

FORMULACIÓN DE CARGOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

EXPEDIENTE N° SUC.2.39.0-82.002-2022-001

La Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008,, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de **SILVIO ENRIQUE BORJA CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 6.807.964**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución 077663 del 19/10/2020, art 10.1 de la resolución 6896 de 2016, artículos 2.13.5.2.1 del decreto 1071 de 2015, resolución 47 de 2005 artículo 3 y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, al no portar Guía Sanitaria de Movilización interna quebrantando requisitos de movilización y contraviniendo con su conducta los controles sanitarios para la prevención y erradicación de las enfermedades de control oficial como la Fiebre Aftosa y brucelosis bovina.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**INVESTIGADOS**

**SILVIO ENRIQUE BORJA CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 6.807.964**, persona que transportaba presuntamente animales sin la GSMI.

**HECHOS**

Que el día 03 de Junio del año 2022, la patrulla de carabineros se encontraban realizando actividades de control en la vía del corregimiento de Segovia que conduce al municipio de sampues en las coordenadas 9°13'14.4"N – 75°22'29.9"W, al hacer la verificación a la movilización de **Cuatro (04)**, semovientes vacunos entre hembras y muchos de diferentes tamaños y colores, con un valor comercial de \$ 10.550.000 pesos, y los cuales eran movilizados en el vehículo tipo camión de estaca de placa NHL-002 de color verde, línea C-10 117, Marca Chevrolet conducido por el señor: **SILVIO ENRIQUE BORJA CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 6.807.964**, de Purísima- Córdoba.

La policía Nacional realizó el control, se levantó acta de incautación de elementos varios en la cual se dejó constancia que los animales eran trasportados, al no portar la correspondiente guía sanitaria de movilización interna.

El hecho descrito previamente, fue informado por la Policía Nacional a través del oficio N° **GS-2022- / COSEC – GUCAR - 2.25**, de fecha 03 de Junio de 2022.



### CARGOS

Formular cargos al señor: **SILVIO ENRIQUE BORJA CARDENAS**, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 6.807.964, de Purísima- Córdoba. En calidad de tenedor de los Cuatro (04) semovientes vacunos, quien se encuentra presuntamente incurso en la violación de la Resolución 077663 del 19/10/2020, art 10.1 expedida por el Ica, a la Resolución 6896 de 2016, artículos 2.13.5.2.1 del decreto 1071 de 2015, resolución 47 de 2005, Y del artículo 156 inc. 3 de la ley 1955 de 2019, al no portar Guía Sanitaria de Movilización Interna quebrantando requisitos de movilización contraviniendo con su actividad los controles sanitarios para prevención y erradicación de las enfermedades de control oficial como la fiebre aftosa.

### PRUEBAS

Se tiene como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

N° GS-2022- / COSEC – GUCAR - 2.25, de fecha 03 de Junio de 2022, allegando el acta previamente citada.

Acta de incautación de elementos varios de fecha 03 de Junio de 2022, generado por la Policía Nacional

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

La ley 1955 de 2019, del 25 de mayo de 2019 estableció en su ARTICULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. (...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

Actividades de inspección, y vigilancia y control sanitario, fitosanitarios y de inocuidad.

El decreto 1071 de 2015"por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, pesquero y de Desarrollo Rural", señala en materia de movilización:

**Artículo 2.13.5.2.1** "Requisitos para la movilización fluvial, marítima o terrestre de y transporte de ganado en el territorio nacional serán las siguientes: Los requisitos para la movilización fluvial, marítima o terrestre de ganado en el territorio nacional serán los siguientes:

Guía Sanitaria de Movilización Interna — GSMI, expedida por la autoridad competente. **Resolución 6896 del 10 de junio de 2016**" Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), la cual señala:

"...**Artículo 10. Obligaciones.** Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

10.1. Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.

**Resolución 47 de 2005 Del Ministerio de Desarrollo Rural: ARTÍCULO 3o.** Serán sujetos de sanción:

Los ganaderos, empresas de transporte (terrestre, aéreo, fluvial o marítimo) y/o

transportadores que movilicen animales o sus productos sin guía sanitaria de movilización o con guía sanitario de movilización falsa, enmendada o adulterada o vencida; con animales diferentes a los autorizados, con marcas diferentes a las autorizadas o con procedencia o destino diferente al autorizado o con productos no autorizados que constituyan riesgo para la difusión de la fiebre aftosa.

#### SANCIONES

La ley 1955 del 25 de mayo de 2019 estableció en su artículo 157 lo relacionado con las sanciones administrativas:

**“(…) ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios. (...)”

**TERMINOS PARA RESOLVER**

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA Seccional Sucre Carrera 25 B N° 25-116 AV. Las Peñitas diagonal a la gobernación de sucre.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR RAFAEL SALCEDO SIERRA**  
Gerente Ica Seccional Sucre (E).

Proyectó: Sebastián Montes Benitez  
V°B: María José Monterrosa